

25 de mayo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

Demanda interpuesta por los licenciados Ramón Quinto Zambrano y Valentín Jiménez Talbot en representación de **Gumersindo J. Moreno Falcón y Brígida Santos Sanjur**, para que se condene al **Ministerio de Obras Públicas y/o al Estado panameño**, al pago de dos millones setecientos cincuenta mil balboas (B/.2,750,000.00) por los daños (material y moral) y perjuicios causados por la muerte de su hijo menor, Eduardo A. Moreno Santos y el trauma a Miguel A. Moreno Santos.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto se acepta (fojas 2 a 61 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se redacta, por tanto se niega (cfr. el artículo 1 de la Ley No. 1 de 06 de enero de 1999 que adiciona el artículo 12-A a la Ley 5 de 15 de abril de 1988).

Tercero: Es cierto, por tanto se acepta (véase la página 2 de la prueba número 3 de la Administración).

Cuarto: Es cierto, por tanto se acepta.

Quinto: Fue omitido por los demandantes.

Sexto: Es cierto, por tanto se acepta, salvo lo relativo a las supuestas lesiones del menor Miguel Ángel Moreno Santos y su relación con los hechos del día 14 de diciembre de 2003.

Séptimo: Es cierto, por tanto se acepta.

Octavo: No es un hecho, por tanto se niega.

Noveno: No es cierto, por tanto se niega.

Décimo: No es cierto, por tanto se niega.

Undécimo: No es cierto, por tanto se niega.

Duodécimo: No es cierto, por tanto se niega.

Décimo Tercero: Es cierto, por tanto, se acepta.

Décimo Cuarto: Es cierto, por tanto, se acepta.

Décimo Quinto: No es cierto, por tanto se niega.

III. Las normas que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones, se analizan de la siguiente manera:

a. La cláusula sexta del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994 suscrito entre el Estado panameño y Pycsa Panamá, S.A. establece la obligación del Estado de inspeccionar la construcción de la obra para garantizar que se cumplan las normas y prácticas usualmente aceptadas en el ejercicio de la ingeniería y coadyuvar en la satisfactoria solución de los problemas.

Los abogados de los demandantes esgrimen que la disposición invocada fue vulnerada de manera directa, por omisión, porque en su opinión el Ministerio de Obras Públicas omitió inspeccionar oportunamente la obra. Acota que de haberlo hecho, se habría descubierto el incumplimiento de las normas y/o recomendaciones técnicas, estructurales y de diseño propias de ese tipo de construcción y se habría evitado el colapso de la obra y la muerte del menor (fojas 90 - 91).

b. Los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la Ley 56 de 1995 se refieren a la responsabilidad de los servidores públicos por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, la obligación de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y proteger los derechos de la entidad licitante sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

Los abogados de los demandantes consideran que la norma indicada fue transgredida de manera directa, por omisión, porque -a su juicio- el actuar negligente y omisivo del Estado trajo como consecuencia la incorrecta ejecución del objeto del contrato y la muerte del menor Eduardo A. Moreno Santos y el trauma que padece el menor Miguel A. Moreno Santos (fojas 91 - 92).

DEFENSA DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA Y DEL ESTADO, POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este despacho observa que no le asiste el derecho a los demandantes, porque **los hechos acontecidos el día 14 de**

diciembre de 2003 (cuando colapsó el puente "La Palmita" ubicado en la comunidad de Cerro Batea, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito) **son responsabilidad exclusiva de Pycsa, S.A.**

Respalda nuestro criterio lo dispuesto en el Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994 según el cual la empresa concesionaria tiene la obligación de estudiar, diseñar, construir, darle mantenimiento y operar la Autopista Panamá - Colón y el Corredor Norte, de acuerdo con el Pliego de Bases y su Adenda, el Contrato con sus Adendas y modificaciones, la propuesta presentada por la sociedad concesionaria, los diseños, los planos, las especificaciones técnicas, así como los cambios o modificaciones aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas (cfr. las páginas 1 y 2 de la prueba número 2 de la Administración).

Esa misma obligación está contenida en el **punto número 8 del Pliego de Bases** (página 35 de la prueba número 6), en **la cláusula segunda del contrato** (prueba número 1) y en el **numeral 1 del artículo 13 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988** (prueba número 7).

El **artículo 16 del Decreto número 17 de 29 de noviembre de 1989** indica que la ejecución de las obras del concesionario deberá ajustarse estrictamente a los proyectos aprobados (prueba número 8 de la Administración).

El **artículo 10.2 del Pliego de Bases** señala que el concesionario es el único responsable por los trabajos ejecutados y por la calidad de los materiales utilizados. También establece la obligación de la concesionaria de

proveer de drenajes adecuados a la obra (página 38 de la prueba número 6 de la Administración).

Siendo así, la empresa Pycsa debió cumplir con las especificaciones de los planos para la construcción del estribo del puente La Palmita e incluir los drenajes correspondientes; lo que no hizo.

Con su omisión, Pycsa, S.A. violó el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 5 de 1988 (prueba número 7) que señala la obligación de los concesionarios de realizar el objeto de la concesión de conformidad con el acto que la otorga, el convenio de concesión y sus anexos. También vulneró la cláusula tercera del Contrato número 98 de 1994 que responsabiliza al concesionario por todas las obligaciones que adquiera durante la vigencia del mismo.

No es cierto que el Ministerio de Obras Públicas haya infringido la cláusula sexta del Contrato número 98 de 29 de diciembre de 1994 invocada por los abogados de los demandantes en el concepto expresado, porque en el Oficio de **8 de mayo de 2003** (página 2 de la prueba número 17 de la Administración) **consta que ese mismo día se hizo una inspección al proyecto** denominado "Muro Mesa al Puente sobre la calle Palmita, (Corredor Norte, Fase II)" y se constató la ausencia del material Geotextil no tejido en la parte inferior del muro.

Ya en esa fecha, las personas encargadas de la inspección (el Ingeniero José Rolando Palacios G., Jefe de la Sección de Investigación de Campo, el señor Jorge Cánova y el Ingeniero Rubén Galván) pronosticaron que la ausencia del

Geotextil no tejido en el muro de tierra armada próximo al estribo número 2 impediría que el material del suelo estuviera completamente confinado y, por ende, ese material del suelo fino podría mitigarse por efecto de las cargas y por presiones hidrostáticas, provocando el reacomodo de las partículas y, a su vez, un movimiento en masa, lo que finalmente ocurrió (véase las pruebas 14, 17 (página 2) 18 y 19 de la Administración).

El Ministerio de Obras Públicas no infringió el artículo 18 de la Ley 56 de 1995 ni incurrió en la supuesta responsabilidad alegada. Decimos esto, porque la **cláusula tercera del Contrato** número 98 de 29 de diciembre de 1994 **releva al Estado de toda responsabilidad frente a terceros**, cuando dispone: **"EL CONCESIONARIO será responsable ante El Estado ... por todas las obligaciones, ... que adquiera durante la vigencia de este Contrato, ... e indemnizaciones a terceros. Por lo tanto, EL ESTADO quedará liberado de toda responsabilidad por daños y perjuicios a terceros."** (foja 10 del expediente judicial).

Por lo expuesto, los apoderados judiciales de los demandantes debieron enderezar su demanda de indemnización en contra de la empresa Pycsa, S.A. en la vía ordinaria.

Además, para que se pueda condenar al Estado deben concurrir tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de la prestación del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y

el daño, según lo ha manifestado la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Las evidencias procesales demuestran que no hubo falta ni falla en la prestación de un servicio público por parte del Ministerio de Obras Públicas y que la institución demandada tampoco fue la causante del daño.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de los demandantes en contra del Ministerio de Obras Públicas y del Estado.

Pruebas: Aducimos a favor de la Administración las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994 suscrito entre Pycsa, S.A. y el Estado Panameño.

2. Copia autenticada de la Adenda #1 del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994.

3. Copia autenticada de la Adenda #2 del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994.

4. Copia autenticada de la Adenda #3 del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994.

5. Copia autenticada de la Adenda #4 del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994.

6. Copia autenticada del Pliego de Bases del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994.

7. Copia autenticada de la Ley No. 5 de 15 de abril de 1988.

8. Copia autenticada del Decreto No. 17 de 29 de noviembre de 1988.

9. Copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 272 de 30 de noviembre de 1993.

10. Copia autenticada de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

11. Copia autenticada de la Resolución No. 045-03 de 15 de diciembre de 2003, "por la cual se designó la Comisión Técnica de Investigación para que determine las causas que originaron el desplome de una sección del muro de contención en uno de los pasos vehiculares del Corredor Norte, Segunda Etapa, ubicado en la comunidad de Cerro Batea, Distrito de San Miguelito."

12. Copia autenticada de la Resolución No. 004-04 de 29 de marzo de 2004.

13. Copia autenticada de la Resolución No. 046-03 de 19 de diciembre de 2003.

14. Copia autenticada del "Informe sobre las causas que originaron el desprendimiento de una sección del muro mesa del puente La Palmita", de 19 de diciembre de 2003.

15. Copia autenticada del Oficio DEM-495 de 13 de mayo de 2003 emitido por el Ingeniero Civil Sión R. Atencio A., Jefe del Departamento de Ensayo de Materiales. Referencia: Revisión de Planos de los Muros Mesa del Proyecto Corredor Norte.

16. Copia autenticada del Oficio DEM-437 de 15 de mayo de 2003 suscrito por el Ingeniero Civil Sión R. Atencio A., Jefe del Departamento de Ensayo de Materiales. Referencia:

Memoria de Cálculo Corredor Norte, Taludes en Corte y Relleno (Fotos).

17. Copia autenticada de la Nota No. DEM-421 de 9 de mayo de 2003 suscrita por el Ingeniero Civil Sión R. Atencio A., Jefe del Departamento de Ensayo de Materiales. Referencia: Muro Mesa al Puente sobre Calle La Palmita (Corredor Norte Fase II).

18. Copia autenticada de la Nota No. DEM-1253 de 15 de diciembre de 2003 relativa al "Informe Geo Técnico sobre la inspección realizada el día 15 de diciembre al proyecto MURO MESA al PUENTE SOBRE LA CALLE LA PALMITA, (Corredor Norte, Fase II) donde precisamente ocurrió una falla."

19. Copia autenticada de la Nota No. DEM-1259 de 18 de diciembre de 2003 suscrita por el Ingeniero Civil Sión R. Atencio A., Jefe del Departamento de Ensayo de Materiales. Referencia: Ensayos Geotécnicos, Punto Crítico Muro Mesa, La Palmita, Corredor Norte, II Fase, Ciudad.

20. Copia certificada del periódico Crítica del martes 16 de diciembre de 2003 que se titula: "FATALIDAD: Jugando encontraron la muerte: Trágica historia para navidad, Buscando responsables."

21. Copia certificada del periódico Día a Día del Martes 16 de diciembre de 2003 que se titula: "La desidia la pagan los pobres."

22. Copia certificada del periódico Día a Día del lunes 15 de diciembre de 2003 que se titula: "Cuatro muertos, Culpables: ... SINAPROC Y PYCSA, dicen en Torrijos Carter, Muerte anunciada."

23. Copia autenticada de catorce (14) planos aprobados por el M.O.P. para la construcción del Puente del paso vehicular La Palmita, que contiene los diseños del muro en el cual se produjo el accidente.

Los documentos anteriores constan en el cuaderno de pruebas de la Procuraduría de la Administración que se adjuntó al expediente **303-04, repartido al Magistrado Spadafora**, que se tramita en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

24. El expediente 303 de 2 de junio de 2004, **repartido al Magistrado Winston Spadafora**, que contiene la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Patton, Moreno y Asvat, en representación de **Pycsa Panamá, S.A.**

Adjuntamos como prueba de la Administración los siguientes documentos:

1. Original del Oficio S/N de 23 de agosto de 2004 suscrito por el señor Juan Luis Correa, Gerente General de La Prensa, el cual adjunta copias certificadas del periódico La Prensa del día 15 de diciembre de 2003 titulado "Tragedia en el Corredor Norte"; del periódico Mi Diario del día 15 de diciembre de 2003 titulado "Corredor se desprendió"; y del periódico Mi Diario del día 16 de diciembre de 2003 titulado "Corredor tiene fallas en su construcción".

2. Copia de la Nota No. 319/2004 emitida por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos fechada 24 de agosto de 2004 que adjunta **"el Informe de la Comisión nombrada por el Presidente de la S.P.I.A, para evaluar las**

razones y consecuencias que originaron el trágico accidente que produjo la caída del muro de acceso al puente La Palmita en la segunda fase del Corredor Norte."

3. Copias de los siguientes diarios: El Siglo del martes 16 de diciembre de 2003 titulado "Conmovedoras escenas en recuperación de cuerpos", diario La Prensa del 15 de diciembre de 2003 titulado "Desplome del puente mata a 4 niños", Mi diario del 15 de diciembre de 2003 titulado "Corredor se desprendió, Los cuerpos de los niños quedaron sepultados", Mi Diario (Mi Comunidad) del 16 de diciembre de 2003 "El desplome, Corredor tiene fallas en su construcción", Crítica del martes 16 de diciembre de 2003 "Jugando encontraron la muerte, Trágica historia para Navidad, Buscando responsables", Día a Día del lunes 15 de diciembre de 2003 "Cuatro muertos", Día a Día del martes 16 de diciembre de 2003 "La desidia la pagan los pobres", **las cuales solicitamos se acojan como hechos notorios**, por haber aparecido en los medios de comunicación social y ser del conocimiento de toda la comunidad **(artículo 784 párrafo segundo del Código Judicial)**.

Solicitamos que se admitan, en calidad de testigos, a las siguientes personas: Ing. Edgardo Jaén, Ing. Juan Abad, Ing. Lionel Moreno e Ing. Ricardo Grimaldo; por consiguiente, pedimos al Tribunal que se sirva emitir las correspondientes boletas de citación.

SOLICITUD ESPECIAL: Con fundamento en el artículo 721 del Código Judicial **se pide a la Sala se sirva acumular el expediente 617-04 del presente proceso**, el cual fue repartido

al Magistrado Arturo Hoyos, **con el expediente 605-04** asignado al Magistrado Adán Arnulfo Arjona.

Derecho: Negamos el derecho invocado por los demandantes.

Cuantía: Negamos la cuantía. Nos remitimos a la **cláusula tercera del Contrato** (véase el párrafo final de la foja 10 y el párrafo tercero de la foja 11 del expediente judicial) en la que se establece el deber de la empresa concesionaria de mantener seguros de responsabilidad por daños a terceros.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General